16.070/2024 **YPF SA Y OTRO (TF 36324-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el pronunciamiento del 18 de marzo de 2024, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución n° 479/15 (AD CAMP) dictada en el sumario n° 008-SC-225-2011/2 (SIGEA n° 12577-673-2009). En ese acto se había condenado a la parte actora y al despachante de aduana al pago de una multa de $19.516,79, y de U$S1.388,33 y $2.537,14 por la diferencia de tributos liquidada en relación con la destinación de exportación n° ° 07 008 IC06 000490 Z, por la comisión de la infracción de declaración inexacta prevista en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero (cfr. fs. 43/7 del expediente en soporte papel).

Puso de manifiesto que mediante el manifiesto marítimo de importación o carga n° 07 008 MANI 02 005 P (conocimiento ZRT02), el agente de transporte marítimo (en adelante “ATA”) AGUIRIO AGENCIA MARÍTIMA S.R.L. declararía el 1/10/2007 el ingreso a la República Argentina de 4.218.500 kilogramos de gasoil. Explicó que al finalizar la descarga se había constatado un total de 4.209.910 kilogramos y, por consiguiente, un faltante o diferencia igual a 8.590 kilogramos (faltante indicado mediante el identificador n° 07 008 SBFA 000782 Z).

Explicó que el 17/10/2007 la firma importadora YPF oficializó el ingreso de la mercadería mencionada mediante la declaración de importación suspensiva de depósito de almacenamiento n° 07 008 IDA4 000980 N (consignando como “peso bruto” el menor indicado y como “total kg. Neto” el mayor).

Al vencimiento de la destinación temporaria YPF -siguió el a quo- oficializó la destinación de importación para consumo n° 07 008 IC06 000490 Z, con detalle idéntico al de la destinación vencida.

Los tributos adeudados por YPF serían calculados sobre la base del valor en aduana previamente ajustado por las diferencias en cantidades oportunamente identificadas. Sin embargo -subrayó-, la

cantidad de mercadería que finalmente se retiraría a plaza sería igual a 4.220.474 kg, es decir, una cantidad diferente a cualquiera de las dos cuantías identificadas mediante los casilleros “Peso Bruto” (4.209.910 kg) y “Total kg. Neto” (4.218.500 kg).

Sin embargo, luego de repasar las previsiones de los incisos a) y c) del artículo 954 del Código, y de constatar la configuración de ambas transgresiones (por la producción potencial de un perjuicio fiscal, tanto como por el egreso de un importe hacia el exterior distinto del que hubiera correspondido), el a quo encontró que la diferencia en las cantidades involucradas estaba comprendida dentro del porcentaje de tolerancia expresamente previsto en el inciso c) del artículo 959 del Código Aduanero. Recordó que según ese precepto, las diferencias que no excedieran del 2% no eran sancionables; y que -para casos como el de autos (gasoil a granel)- la reglamentación había llevado ese margen de tolerancia hasta el 4% (Decreto n° 1001/82).

Y destacó que “[…] al restar los kilogramos de gasoil declarados como “Peso Bruto” (4.209.910 kg.) a los efectivamente recibidos por la firma importadora (4.220.474 kg.), se obtiene una diferencia de 10.564 kilogramos; una cantidad, esta última, que representa un 0,2% de aquella que finalmente sería retirada a plaza”.

Concluyó por eso que no correspondía sancionar a la firma importadora ni al despachante por la infracción imputada.

II.- Que, disconforme, la parte demandada apeló y expresó agravios a fs. 57/63, los que fueron replicados por la actora a fs. 71/6.

La crítica del Fisco apunta a que, a su entender, el artículo 959 del Código Aduanero prevé la eximición de la sanción que correspondería por la declaración inexacta. Pero ello no impide a la Administración reclamar la diferencia de tributos que correspondía ingresar en este caso, por el sobrante constatado.

La diferencia de tributos exigida se funda en la liberación a plaza de una cantidad de mercadería superior a la declarada y en base a la cual se abonaron tributos.

III.- Que a fs. 68/9 el *a quo* reguló los honorarios de la representación letrada de la accionante.

El letrado beneficiario apeló esta regulación por considerarla baja (fs. 79/82).

IV.- Que corresponde abordar en primer lugar la apelación de la accionada respecto del fondo de la cuestión debatida.

IV.1.- En primer lugar, no es dudoso ni está controvertido (v. contestación de la actora a fs. 71/6) que la disposición en virtud de la cual el *a quo* entendió que correspondía revocar el acto cuestionado refiere únicamente a la faz sancionatoria de las consecuencias que produce la inexactitud en la declaración aduanera.

En efecto, el artículo 959, inciso c), del Código Aduanero establece que "[e]n cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación, *no será sancionado* el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los siguientes supuestos: […] c) la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediere del DOS (2%) por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma" (el destacado es propio).

En el mismo sentido la doctrina señala respecto de esta disposición que allí "[s]e establecen diferentes causales de exención de la sanción aplicable en los supuestos en los que, a pesar de existir una inexactitud, el legislados consideró que no correspondía aplicar una sanción (Alsina, Barreira, Basaldúa, Cotter Moine & Vidal Albarracín, "Código Aduanero Comentado", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, Tomo III, p. 410). Y la Corte -aunque en un caso referido a la previsión del art. 959, inc. a)- señaló que en esos casos "[…] el legislador ha considerado conveniente establecer una dispensa de la sanción […]" (CSJN, Petrobras Energía SA (TF 21509-A) c/ DGA s/, P. 53. XLVIII. REX, sentencia del 06/03/2014).

En ese contexto, la aplicación del mencionado precepto justificaría únicamente la revocación de la multa impuesta por la aduana.

IV.2.- Sin embargo, el *a quo* constató que el sobrante identificado constituía el 0,2% de la cantidad de mercadería finalmente ingresada. La cuantía de esta diferencia no fue discutida en el recurso en trato.

En la resolución apelada se señala que "[a]l examinar las cantidades involucradas en el presente caso, se observa que, al restar los kilogramos de gasoil declarados como "Peso Bruto" (4.209.910 kg.) a los efectivamente recibidos por la firma importadora (4.220.474 kg.), se obtiene una diferencia de 10.564 kilogramos; una cantidad, esta última, que representa un 0,2% de aquella que finalmente sería retirada a plaza".

Ahora bien, tal como señala la accionante en la contestación del recurso del Fisco, resulta especialmente relevante para la solución del caso la Resolución ANA n° 2220/90. Por ese reglamento

se aprobaron las “normas relativas a la medición de líquidos, determinación de peso por calados y sondajes de tanques (Draft Survey), para control de mercadería a granel”. En el Anexo II se establece lo relativo a la medición de combustibles y líquidos, y su artículo 12 contempla la tolerancia para los líquidos.

El punto 12.1, en particular, indica que “[q]ueda fijada en el 6%。(seis por mil) en la aplicación del sistema de medición, considerándose a los efectos fiscales correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda en más o en menos el límite fijado”

IV.3.- A la luz de la norma transcripta en el punto anterior, dado que el sobrante detectado no supera el umbral de tolerancia fijado por la aduana a los efectos fiscales, correspondía igualmente dejar sin efecto los cargos por tributos formulados en la Resolución n° 479/15 (AD CAMP).

Por ello, debe rechazarse la apelación del Fisco.

V.- Que no se advierten motivos para dispensar a la demandada de las costas correspondientes a esta apelación (art. 68, CPCCN).

VI.- Que, finalmente, en función de la naturaleza del proceso y su monto, el resultado obtenido, la extensión, calidad y eficacia del trabajo cumplido ante la anterior instancia, corresponde confirmar la regulación practicada en la instancia previa de los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter por su desempeño en la representación legal y asistencia letrada de la actora, en la única etapa del proceso.

Asimismo, por la actuación del Dr. Cotter ante esta Alzada, en la representación letrada de la actora, corresponde fijar sus honorarios en la cantidad de 4 UMA, equivalentes al día de la fecha a $ 308.916 pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis (cfr. artículos 16, 19, 21 y 30 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA CSJN Nº 2226/2025).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la apelación del Fisco y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, por los fundamentos aquí expuestos; **2)** Fijar los honorarios de la representación letrada de la actora del modo indicado en el considerando VI.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39318362#477422275#20251023123000768